

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2019**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TOTUTLA, VERACRUZ**  
**DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Nora María Acosta Gamboa y Gregorio III Hernández Beristain, quienes se ostentan como Presidenta Municipal y Síndico, respectivamente, del Municipio de Totutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>008126</b>
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>008131</b>

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que de conformidad con los efectos de la sentencia, al Municipio de Totutla, Estado de Veracruz, durante el mes de diciembre de dos mil veinte, cubrió la cantidad de **\$8,430,939.40 M.N. (Ocho millones cuatrocientos treinta mil novecientos treinta y nueve pesos, 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de capital e intereses del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FIS MDF), F-998 remanentes de Bursatilización, y Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión "A", todos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Además precisa, que en cumplimiento con lo establecido en el Calendario de Pagos a ministrar durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con fecha veintiocho de abril del presente año, depositó a las cuentas bancarias del Municipio actor la cantidad total de **\$1,356,228.81 M.N. (Un millón trescientos cincuenta y seis mil doscientos veintiocho pesos, 81/100 Moneda Nacional)**, con los cuales manifiesta se cubre la totalidad de los intereses del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FIS MDF) por la cantidad de **\$759,193.01 M.N. (Setecientos cincuenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos, 01/100 Moneda Nacional)**, del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión "A" (FORTAFIN A) la cantidad de

**\$547,820.00 M.N. (Quientos cuarenta y siete mil ochocientos veinte pesos, 01/100 Moneda Nacional)** y respecto al F-998 Remanentes de Bursatilización la cantidad de **\$49,215.80 M.N. (Cuarenta y nueve mil doscientos quince pesos, 80/100 Moneda Nacional)**, todos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, con la tasa que calcula el Congreso de la Unión de vigencia anual, hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Presidenta Municipal y del Síndico, respectivamente, del Municipio de Totutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por presentado únicamente al Síndico Municipal con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

***“[...] venimos a informar que dentro del periodo autorizado para el Municipio que representamos, el 29 de abril de 2022 firmamos ‘Documento de Finiquito de Pago de cumplimiento total de la sentencia dictada dentro de los autos de la controversia 41/2019 con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave’ ello en atención de que recibimos de conformidad y a entera satisfacción por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por medio de transferencias electrónicas a las cuentas bancarias que proporcionamos, el pago total de la cantidad de \$1,356,228.21 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 21/100 M.N.).***

***Con lo anterior, manifestamos que por cuanto a los intereses que representamos, queda debidamente cumplimentada la sentencia referida, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios consistentes en intereses moratorios, con lo que no quedan obligaciones derivadas de la controversia constitucional 41/2019 pendientes por cumplir por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”.***

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Secretario de Finanzas y Planeación, así como de las manifestaciones formuladas por el Síndico Municipal de Totutla en su escrito de cuenta, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave consistentes en la entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y los intereses que se sigan generando hasta su total entrega; la entrega de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como del Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago, número F-998 y los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, en los términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el considerando octavo.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

<sup>2</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...];

<sup>3</sup> Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>6</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

**“OCTAVO. Efectos.** Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades demandadas respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, que ascienden a la cantidad de \$3,395,317.58 (tres millones trescientos noventa y cinco mil trescientos diecisiete pesos 58/100 M.N.), del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016), por la cantidad de \$2,450,000.00 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) y, por cuanto hace al rubro de bursatilización, un total de \$220,106.46 (doscientos veinte mil ciento seis pesos 46/100 M.N.).

Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado, los que deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Para ello, se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministrados los recursos reclamados, más los intereses que resulten sobre ese saldo insoluto desde que tenían que ser entregados hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Por lo que hace al pago de intereses, se estima pertinente puntualizar lo que sigue:

- a) En torno al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), debe tomarse como fecha de inicio de los actos omisivos los días límite de entrega al municipio actor que se especificaron en el estudio de fondo (en la tabla correspondiente).
- b) En cuanto a los recursos derivados del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A 2016) y los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998, el cálculo de los intereses deberá hacerse a partir de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los recursos por parte de la Federación al Ejecutivo Estatal, al ser, por analogía, el plazo límite del Ejecutivo para la entrega de los recursos al municipio actor, de acuerdo a las referidas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente, se puntualiza que en caso que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

La sentencia referida fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el quince de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>7</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Octavo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones

<sup>7</sup> Foja 541 del expediente en que se actúa.

Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, cuyos montos ascienden a la cantidad de **\$3,395,317.58 M.N. (Tres millones trescientos noventa y cinco mil trescientos diecisiete pesos, 58/100 Moneda Nacional)**, del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A **(FORTAFIN A 2016)**, por la cantidad de **\$2,450,000.00 M.N. (Dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y, por cuanto hace al rubro de los Remanentes de Bursatilización del Fideicomiso F-998, un total de **\$220,106.46 M.N. (Doscientos veinte mil ciento seis pesos, 46/100 Moneda Nacional)**, así como los correspondientes intereses en todos los casos.

Atento a lo anterior, mediante escritos con sus anexos recibidos, respectivamente, los días trece de abril de dos mil veintiuno y once de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas del Municipio actor, las primeras el catorce de diciembre de dos mil veinte, por la cantidad total de **\$8,430,939.40 M.N. (Ocho millones cuatrocientos treinta mil novecientos treinta y nueve pesos, 40/100 Moneda Nacional)** y las segundas depositadas el veintiocho de abril del presente año, por la cantidad total de **\$1,356,228.81 M.N. (Un millón trescientos cincuenta y seis mil doscientos veintiocho pesos, 81/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$9,787,168.21 M.N. (Nueve millones setecientos ochenta y siete mil ciento sesenta y ocho pesos, 21/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal **(FISMDF)**, por los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis; del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A **(FORTAFIN A 2016)**, y por el rubro de los Remanentes de Bursatilización del Fideicomiso F-998, así como los correspondientes intereses en todos los casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acreditó con las documentales que exhibió.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios,

incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de abril del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en su residencia oficial el once de enero del presente año, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibe en el escrito de cuenta el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, el Síndico del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>8</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó el Síndico del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que asciende a la cantidad de **\$6,065,424.04 M.N. (Seis millones sesenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos, 04/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$3,721,744.17 M.N. (Tres millones setecientos veintiún mil setecientos cuarenta y cuatro pesos, 17/100 Moneda Nacional)**, que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>9</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la

---

<sup>8</sup> Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>9</sup> Tal como se advierte de las fojas 541, 542, 543 y 575 del expediente en que se actúa.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de agosto de dos mil veinte<sup>10</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>11</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup> y artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Totutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en

<sup>10</sup> Registro número 29381, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3802 y siguientes.

<sup>11</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>12</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Totutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 632/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

**En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la **Fiscalía General de la República,** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 4348/2022, en términos del

<sup>14</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>17</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].



artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **41/2019**, promovida por el Municipio de Totutla, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/GSS. 22

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T19:10:55Z / 06/06/2022T14:10:55-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	15 ce 20 5f 41 03 86 57 9c 45 99 7a 43 db 15 bf bb bf 07 21 4a be 0f ca 1f b1 ab 7c c1 ee ad 6f c5 83 6b e1 65 7d 45 1a 84 38 47 2a 3f 15 6c 22 ed d2 e0 c4 2e 7c 4c 71 a4 9d 33 9b 50 69 cd ed 9f 6a 6d 6b 82 04 42 72 10 23 d4 02 0a af dc 9e 72 09 49 b7 72 c9 10 b4 44 ea a9 78 a0 96 20 30 f1 42 0b da 7b 39 19 f4 be ac 4e fc e6 1d 10 55 bd 08 1a b8 17 e3 f2 27 c0 59 e6 ad 92 98 18 2c 02 27 c5 26 f9 0b 36 6e 6d ad bb 93 10 aa 41 d3 e6 e3 d7 32 d6 31 61 b4 e0 b9 a0 b8 bc f0 8e 2a 7b f7 99 0e 04 a4 5e fb 39 ec 72 f2 37 4d 62 f0 7c 58 26 aa f4 47 5c ee 53 c8 e4 12 8a 62 a1 63 95 1a 4a 8d 99 8d ff 1b 06 fb c2 a7 4d ac 82 3e d4 36 6b a8 28 e7 e5 db 82 0e 1f b7 bf 23 09 47 4b 98 fe d4 08 94 b6 36 00 9b 3a 93 6f 74 4d 93 32 f7 81 b7 59 3c 67 f9 2c 1f 89 19 e6 87 03 45			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T19:10:55Z / 06/06/2022T14:10:55-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T19:10:55Z / 06/06/2022T14:10:55-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4764877			
	Datos estampillados	ED6662008CFA2FD7B83BC63EED1EDFC4C6A10D7A48954A9CC209417D62082691			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T18:32:08Z / 06/06/2022T13:32:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8d dd 7f 25 e0 a4 aa 3c 28 6a 54 18 1c 8c ca 3b a4 f8 63 58 f2 43 08 40 20 1c 96 31 e4 ae dd 5f 6b 09 ec b5 f8 f6 e2 c4 6b 9b 97 f6 ba 88 e0 00 50 42 2e 95 cc 30 62 12 35 17 16 78 c4 8c dd 05 99 84 47 cf 0a ae 69 af 99 a2 5a e8 eb bc 77 7f cd 62 f3 0e 6e 34 01 1c 8a 32 00 a1 d8 9a fb dc d9 9b 15 c5 66 87 5e 83 2a e3 8a 26 72 a8 6c 04 0d b9 ba 6a 04 71 b5 b4 79 df 43 86 6c b7 2e a3 43 80 08 c4 c2 66 47 44 d5 b3 e3 7b d0 af a5 ed f8 24 83 bc 4d d6 67 b5 49 01 6b e9 30 36 ff f8 a5 04 98 2f aa 4c b8 9a 57 6b ab 19 7a a4 b4 cc 1c 0f cb 86 be cf 28 f1 2d 34 9b 5a 04 51 19 2b 25 16 93 8e 02 d8 5e 52 b3 2d 6c 27 47 76 b2 19 81 56 06 e8 fd 2b ff 80 46 3e 6f 49 bb 7d fe e0 6c 0b 87 ee 6c 49 97 5b 0f a0 ae 46 aa 08 11 64 e5 87 21 58 fc 64 54 e5 75 fc 7b fc 92 bc e3 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T18:32:08Z / 06/06/2022T13:32:08-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2022T18:32:08Z / 06/06/2022T13:32:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4764587			
	Datos estampillados	5AE2E565C3994C38998126119C38B9D914F25DEFDD95653ECE170BFCC4F46FB0			